



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02736-2009-PA/TC

CAJAMARCA

JOSÉ LORENZO CHÁVEZ MARLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Lorenzo Chávez Marlo contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 106, su fecha 31 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable Resolución N.º 0000080109-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de setiembre de 2005, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no cumple con las aportaciones requeridas para acceder a una pensión de jubilación. Agrega que para el reconocimiento de más años de aportes el demandante ha presentado certificados de trabajo, los cuales no son documentos idóneos según el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

El Segundo Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 15 de diciembre de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que si bien se ha reconocido al actor años de aportes adicionales no cumple con el mínimo de aportes exigido para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02736-2009-PA/TC

CAJAMARCA

JOSÉ LORENZO CHÁVEZ MARLO

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años de labores en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando esta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Según la copia simple del Documento de Identidad Nacional obrante a fojas 1, el demandante nació el 31 de mayo de 1936, por ende, cumplió los 55 años de edad el 31 de mayo de 1991. Sin embargo, es preciso acotar que a dicha fecha el recurrente sí cumplía con el requisito referido a la edad, mas no con acreditar el mínimo de años de aportes exigidos a la fecha, por lo que corresponde examinar la demanda bajo los alcances del Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992.
5. De la Resolución N.º 0000080109-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada argumentando que el asegurado cesó en sus actividades laborales el 16 de setiembre de 2000, acreditando un total de 13 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los mismos que incluyen los 8 años y 4 meses de aportes aportados como trabajador de construcción civil, reconocidos por Resolución N.º 3425-2002-GO/ONP, de fecha 11 de setiembre de 2002, obrante a fojas. 6. Asimismo, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02736-2009-PA/TC

CAJAMARCA

JOSÉ LORENZO CHÁVEZ MARLO

aportes de los periodos 1965-70 y 1978-81, así como el periodo faltante de los años 1971, de 1973 a 1977 y 1982, no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente.

6. Resulta pertinente señalar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto de contenido como de forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como su resolución de aclaración.
7. A fin de acreditar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha adjuntado los siguientes medios de prueba:
 - 7.1 Original del certificado de trabajo expedido por RAF Instalaciones S.A.C., obrante a fojas 4, el cual indica que laboró en calidad de operario- carpintero en las siguientes obras: Chayales del 10 al 30 de diciembre de 1965; San Felipe Benavides, del 18 de febrero de 1966 al 25 de enero de 1967; PetroPerú, del 16 de mayo de 1971 al 22 de setiembre de 1973; Ministerio de Guerra del 4 de noviembre de 1973 al 8 de junio de 1977; S.P.C.C. del 15 de setiembre de 1977 al 2 de noviembre de 1977, y Alide, del 28 de setiembre de 1978 al 14 de marzo de 1979.
 - 7.2 Original de la hoja de liquidación de personal expedida por la Asociación Gallito Ciego, obrante a fojas 5, el cual señala que laboró desde el 29 de noviembre de 1982 hasta el 6 de abril de 1985.
 - 7.3 Copias de las hojas de planilla de salarios obrantes de fojas 11 a 14, con las que pretende acreditar que laboró durante las semanas del 12 al 18 de enero de 1967, 23 de noviembre al 29 de noviembre de 1967 y del 8 de marzo al 14 de marzo de 1979.
8. Cabe señalar que con los documentos antes mencionados el demandante acreditaría aproximadamente 9 años y 9 meses y 20 días de aportes. Sin embargo, de la resolución cuestionada, señalada en el fundamento 5, *supra*, se observa que la demandada consideró que el asegurado había acreditado 5 años y 5 meses de aportes adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, los que corresponden a los periodos 1971-1977 y 1982-1985, por lo que solo podría acreditar 4 años y 4 meses y 20 días adicionales. Es de tener en cuenta que aun cuando se solicitara información adicional con la cual se verifiquen las aportaciones restantes, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02736-2009-PA/TC

CAJAMARCA

JOSÉ LORENZO CHÁVEZ MARLO

demandante acreditaría menos de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

9. A mayor abundamiento, debemos señalar que en el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: *“se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas”*.
10. En consecuencia, dado que el demandante cesó estando en vigor el Decreto Ley N.º 25967, concluimos que no cumple con el requisito de aportaciones exigidas para el otorgamiento de una pensión de jubilación en el régimen de construcción civil, ni en ninguna otra modalidad pensionaria.
11. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYÉN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MONALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL